



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A: RAJ 20608/2020

J.N: TJ/I-46817/2019

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1401/2021.

Ciudad de México, a 30 de ABRIL de 2021.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

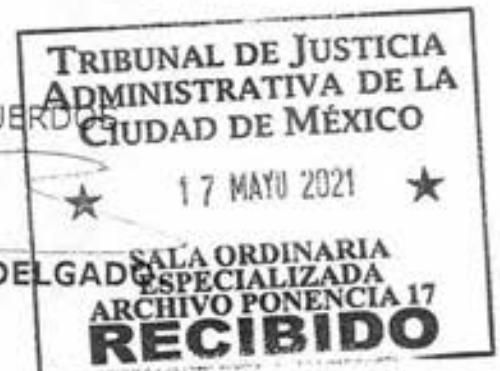
LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-46817/2019**, en **67** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 20608/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

LICENCIADA BEATRIZ ISLAS DELGADO



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

2. It is essential to ensure that all entries are supported by appropriate evidence and are clearly dated.

3. The second part of the document outlines the various methods used to collect and analyze data.

4. These methods include direct observation, interviews, and the use of standardized questionnaires.

5. The results of these studies have shown that there is a significant correlation between the variables being studied.

6. In conclusion, the findings of this research suggest that the proposed model is a valid and reliable tool for assessing the impact of the independent variable on the dependent variable.

7. The third part of the document provides a detailed description of the experimental design and the procedures used to collect data.

8. The study was conducted over a period of six months, during which time a total of 100 participants were recruited.

9. The participants were randomly assigned to two groups: an experimental group and a control group.

10. The experimental group received the intervention being studied, while the control group did not.

11. Data was collected at three time points: baseline, post-intervention, and follow-up.

12. The results of the analysis showed that the experimental group showed a significant improvement in the dependent variable compared to the control group.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.  
20608/2020.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-46817/2019.

**ACTOR:**  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE  
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:**  
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE  
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de  
su autorizada LIDIA CLAUDIA FALCÓN  
CORREA.

**MAGISTRADA:**  
LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA ALICIA ACEVEDO ALFARO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de  
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la  
sesión plenaria del día. ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO  
RAJ.20608/2020**, interpuesto ante este Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, el día cuatro de marzo de dos  
mil veinte, por Claudia Falcón Correa, en su carácter de autorizada

de la autoridad demandada en este asunto, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número TJ/I-46817/2019.

### RESULTANDO:

1.- D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, presentó escrito ante este Tribunal, el día veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, demandando la nulidad de:

“La resolución contenida en el Dictamen número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el encargado de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, resolución que me fue notificada el día primero de noviembre de dos mil diecinueve.”

(En este asunto, se impugna el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio, de fecha once de octubre del dos mil diecinueve, mediante el cual se le otorgó a favor del accionante una cuota pensionaria mensual por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Por acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda de referencia, y (entre otras cuestiones) se requirió a la autoridad señalada como demandada para que en el término de tres días hábiles exhibiera los comprobantes de pago correspondientes al periodo del primero de febrero de dos mil quince al quince de enero de dos mil dieciocho, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se tendrían por ciertos los hechos que pretendía probar la parte actora, salvo prueba en contrario, sin que se desahogara dicho requerimiento; asimismo, se ordenó correr traslado a la parte enjuiciada para que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 20608/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-46817/2019

- 2 -

diera contestación a la demanda, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

3.- Por auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, se concedió a las partes el término de cinco días hábiles a fin de que produjeran sus alegatos, apercibidos que con o sin ellos y fenecido el plazo, se tendría por cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente.

4.- Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, se dictó el fallo de mérito, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

**“PRIMERO.** - Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

**SEGUNDO.** - **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Considerando III de la presente sentencia.

**TERCERO.** - **Se declara la nulidad** del acto impugnado, por lo argumentado en el Considerando Quinto de esta sentencia.

**CUARTO.** - Se hace saber a las partes que en contra de la sentencia pueden interponer el Recurso de Apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.** - A efecto de garantizar debidamente el **derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique los alcances y el contenido de esta sentencia.

**SEXTO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**

(En tal fallo, la Sala primigenia declaró la nulidad del dictamen impugnado, bajo la consideración de que éste resulta ser ilegal, toda vez que la autoridad demandada no precisó qué conceptos percibidos por el actor durante su último trienio laborado fueron tomados en cuenta para calcular el monto de la Pensión por Edad y

Tiempo de Servicio otorgada, mientras que en la contestación, señaló que tuvo en cuenta el concepto de "SALARIO BASE (HABERES)", pretendiendo fundar su determinación en un documento distinto, por lo que concluyó que "todos" los conceptos que venía percibiendo aquel anterior a su baja, tenían que considerarse para tal efecto, independientemente de que cuenten con la naturaleza o no de sueldo, sobresueldo, y compensaciones, no pudiéndose limitar el monto del sueldo correspondiente).

5.- Dicho fallo fue notificado a la parte actora y la autoridad enjuiciada los días diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil veinte, respectivamente.

6.- Inconforme con dicho fallo, la autoridad demandada, por conducto de su autorizada Claudia Falcón Correa, interpuso recurso de apelación el cuatro de marzo de dos mil veinte, al cual por razón de turno le correspondió el número **RAJ.20608/2020**.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del diecisiete de marzo de dos mil veinte, **ADMITIÓ y RADICÓ** el recurso de apelación de mérito, designando a la **LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, como Magistrada Ponente, quien recibió los citados medios de defensa con fecha quince de octubre de la presente anualidad, y se ordenó correr traslado a las partes con las copias simples de los mismos para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8.- Con fecha quince de octubre del dos mil veinte, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Pleno Jurisdiccional, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 20608/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-46817/2019

- 3 -

y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México.

II.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad del acto combatido en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se procede a transcribir el o los Considerandos de interés del fallo apelado, siendo éstos los siguientes:

*“III.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la enjuiciada y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.*

*La autoridad demandada señalada al rubro en su contestación de demanda, manifiesta como única causal de improcedencia y sobreseimiento que; se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el Dictamen de pensión por jubilación otorgado a favor de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX fue emitido conforme a derecho.*

*Al respecto, esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, por lo que hace a las manifestaciones que hace valer la demandada consistente en que; “... al haber sido procedente la solicitud formulada por el ahora actor, carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto impugnado ...”; considera que es materia del fondo del asunto, toda vez que el hecho de que el dictamen que se impugna vaya dirigido al accionante*

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

*es suficiente para tener por acreditado el interés legítimo previsto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para poder reclamar las violaciones legales que considere pertinentes en relación con el acto cuya nulidad demanda y que fue dirigido a su nombre. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:*

Época: Novena Época

Registro: 185376

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Por otra parte, por lo que hace a las manifestaciones que sustenta la demandada consistente en que; "... el acto impugnado fue emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México..."

Al respecto, dichas manifestaciones deben desestimarse, en virtud de que la demandada plantea argumentos que involucran parte del estudio de fondo del juicio que al rubro se indica; esto es, determinar si el acto que se impugna se encuentra debidamente fundado y motivado, son cuestiones de derecho propio de la Litis del presente juicio, mismos que se resolverán al momento del estudio de las manifestaciones formuladas por las partes.

Sostiene el criterio de esta Juzgadora, la Jurisprudencia S.S./J. 48 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintiocho de octubre de dos mil cinco, que a la letra dice:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.** - Si se plantea una causal de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 20608/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-46817/2019

- 4 -

*improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”*

*En consecuencia, las manifestaciones que se hacen valer en la causal de improcedencia en estudio resultan **infundadas**.*

*De igual forma, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, esta Juzgadora analiza las excepciones y defensas hechas valer por la demandada, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en su oficio de contestación de demanda, de acuerdo con lo siguiente:*

*En relación con la denominada excepción “LA SINE ACTIONE AGIS” con el único fin de revertirle la carga de la prueba a la parte actora, esta Juzgadora considera que es inatendible en virtud que la demandada no establece argumentos lógico-jurídicos por los cuales pretende revertir la carga de la prueba a la parte actora.*

*Referente a las denominadas excepciones “2.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO”, “4.- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL” este Órgano Jurisdiccional considera que son inatendibles en virtud que los argumentos respecto a si le asiste o no razón a la actora para demandar la resolución impugnada y el acto resulta legal y emitido debidamente fundado y motivado, y se vulneró o no alguna garantía de la actora y si se aplicaron debidamente las disposiciones normativas invocadas en el acto combatido, ello ya fue estudiado en el presente Considerando, y en consecuencia será parte del estudio del fondo del asunto en la presente sentencia.*

*Respecto a las excepciones denominadas “5.- EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO”, este Órgano Jurisdiccional considera que es inoperante lo manifestado por la demandada, en virtud que si bien es cierto el enjuiciante hace diversas manifestaciones tanto en el capítulo de hechos, como en sus conceptos de nulidad, también es cierto que dicha circunstancia será analizada por esta Juzgadora al momento de entrar al estudio del fondo del asunto en el presente juicio, para resolver si es o no procedente lo manifestado por la parte actora.*

*Ahora bien, por lo que hace a la manifestación producida en el oficio contestación de demanda en el que intenta **objetar las pruebas** ofrecidas por la actora, es procedente dejar establecido que dicha objeción no resulta **atendible**, tomando en cuenta que es de explorado derecho que, a fin de que pueda estimarse válida la objeción de una prueba, no basta que se diga que se objetan la prueba ofrecida por su contraria (como ocurre en el caso) ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, además debe señalar cuál es el aspecto que no se reconoce del documento o porque*

no puede ser valorado positivamente por el Juez, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor, situación que no ocurre en la especie, toda vez que la demandada de manera ambigua se limita a señalar que objeta las pruebas de la parte actora, sin reseñarse en forma concreta qué aspecto del documento no se reconoce o por qué no puede ser valorada por el Juez. Sirve de sustento a lo anterior el criterio que se cita a continuación:

"Octava Época

No. Registro: 225218

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VI, Segunda Parte-2, Julio a diciembre de 1990 Materia(s): Laboral, Común Tesis:

Página: 627

**"PRUEBAS. DEBE PARTICULARIZARSE LA OBJECION SOBRE CUAL VERSA PARA QUE ESTA SEA VALIDA.** Para que pueda estimarse válidamente que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor."

Asimismo, es aplicable el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra señala:

"Época: Décima Época

Registro: 2002132

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: I.30.C.55 C (10a.)

Página: 1851

**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECCIÓN FORMAL.** Dada la naturaleza contenciosa del proceso civil, el legislador tomó como fuente de prueba la copia fotostática y reconoció el hecho de que si el documento se aleja de la verdad por la facilidad de su alteración o unilateral confección, la parte a quien pueda perjudicar puede objetarlo o bien de probar en contrario, salvo que se trate de una cuestión de interés público en cuyo caso, atendiendo al bien jurídico tutelado, el Juez podrá enjuiciar críticamente su naturaleza y alcance probatorio y la idoneidad de la prueba para acreditar un hecho determinado. Sin embargo, no basta que el documento sea ofrecido en copia fotostática para que por ese motivo inicialmente se le cuestione su valor, sino que debe atenderse a lo que se trata de demostrar con el mismo, es decir, a su idoneidad, y al reconocimiento de su contenido y alcance por el contrario, porque si sucede lo primero el hecho estará probado sin controversia y si acontece lo segundo, le corresponderá al Juez valorar conforme a las



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 20608/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-46817/2019

- 5 -

reglas de la lógica y la experiencia; de ahí que sea necesario que en la objeción correspondiente se indique cuál es el aspecto que no se reconoce del documento o porque no puede ser valorado positivamente por el Juez porque este último establezca si es idóneo o no para resolver un punto de hecho. Estos aspectos constituyen los estándares sobre los que se asienta la naturaleza probatoria de la copia simple fotostática y suponen el respeto irrestricto del principio de buena fe procesal por parte del Juez y del reconocimiento de que en caso de que una de las partes ofrezca un documento alterado o confeccionado, pueda reprimirse con rigor dicha conducta por los canales que el propio ordenamiento jurídico establece. Por lo tanto para desvirtuar la existencia de tales actuaciones así como su verosimilitud, no basta la simple objeción formal de dicha prueba, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción, mismas que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la copia fotostática.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.”

**(Lo resaltado es de esta Juzgadora)**

No se advierten otras causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 98, de la Ley que rige a este Tribunal, la Litis del presente juicio se constriñe a determinar si la resolución impugnada que ha quedado debidamente descrita en líneas anteriores se encuentra legal o ilegalmente emitida; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

V. Ahora, esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, el accionante en su **único concepto de nulidad**, sustancialmente manifiesta que; “La resolución impugnada del **DICTAMEN NÚMERO** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México”, asevera el accionante que la demandada es omisa al no tomar en

cuenta para integrar el sueldo básico y así poder determinar el monto de la pensión concedida las cantidades percibidas "salario base; prima de perseverancia; prima de compensación por especialidad; compensación por riesgo; compensación por contingencia; despensa; compensación por desempeño superior; ayuda de servicio; previsión social múltiple; compensación por grado; aguinaldos; comp. especialización Tec. Pol; salario base retro; prima perseverancia retro; prima especialidad retro; compensación por riesgo retro; compensación por grado retro; vales de despensa; prima vacacional; prima vacacional retro; prima de perseverancia retro; estímulo protección ciudadana; gratificación al servicio; ayuda servicio; despensa retro; cantidad adicional; cantidad adicional retro; reconocimiento mensual; reconocimiento mensual retro; previsión social múltiple retro; cantidad adicional; aguinaldo; compensación adicional; compensación mando; compensación especial; ayuda para capacitación y desarrollo; asignación neta; ayuda gastos de actualización; compensación infecto insalubridad o riesgo - s; ayuda gastos de actualización retro; compensación provisional".

De lo anterior la parte actora manifiesta que de conformidad con los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al advertir que para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión, se tomará en cuenta el sueldo básico, que será el sueldo básico disfrutado en los tres últimos años inmediatos a la fecha de la baja del elemento y que el sueldo básico se integrará con sueldo base, sobresueldo y compensaciones

Por su parte la autoridad demandada, sostiene la legalidad del acto impugnado; asimismo manifiesta que es improcedente e inoperante la pretensión de la actora, dado que el Dictamen de Pensión impugnado, se emitió de acuerdo a lo establecido en los artículos 2, fracción II, 4, fracción IV, V, y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, y 27, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, así como los numerales 21, 22, y 24, de su Reglamento; lo anterior toda vez que el acto que hoy se impugna no contraviene los artículos 14 y 16 Constitucionales, ni viola en su perjuicio lo establecido por los artículos 15, 16, 17, 18 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, aseverando la autoridad que la pensión otorgada al actor es el resultado de los conceptos que cotizó y que la propia Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, tomó en cuenta en la Hoja de Haberes de los servicios Prestados y que conforman el sueldo básico, siendo dichas percepciones las que arrojaron el monto de pensión del hoy actor.

**Único concepto de nulidad que resulta fundado, ello es así ya que del análisis que esta Sala realizó del acto impugnado se advierte que, la autoridad al momento de emitir el DICTAMEN NÚMERO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el gerente general de la Caja de previsión de la policía preventiva de la Ciudad de México, por medio del cual se otorga PENSIÓN a partir del día 01 DE JULIO DE 2018, asignando una cuota mensual de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

En ese orden de ideas, la autoridad demandada, en el oficio de contestación señaló que, para el cálculo de la pensión concedida,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 20608/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-46817/2019

- 6 -

fueron considerados los conceptos de "SALARIO BASE (HABERES)", toda vez que únicamente respecto de ellos la ahora accionante aportó los seis puntos cinco por ciento (6.5%) establecido en la normatividad aplicable.

Sin embargo, del análisis realizado por esta Juzgadora al dictamen impugnado (visible a foja veinte de autos), no se advierte tal situación, sino solo la valoración del "CIEN POR CIENTO (100%)", sobre la cantidad de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

el monto de la pensión; así como la fecha a partir de la cual se le comenzaría a otorgar la misma, resultando ilegal que la autoridad pretenda fundar su determinación en documento diverso, al controvertido, pues ello contraviene su obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, de ahí la ilegalidad de la misma.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial que a la letra dice:

"Época: Séptima Época  
Registro: 237870  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 139-144, Tercera Parte  
Materia(s): Administrativa, Común  
Página: 201

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.** Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto."

Ahora bien, en el caso que nos ocupa esta Sala con el fin llevar a cabo una adecuada impartición de justicia, procede a determinar los conceptos que deben de ser integrados en el dictamen de pensión, toda vez que la autoridad señaló en el escrito de contestación a la demanda los que a su consideración tomó en cuenta para el cálculo de la misma, siendo procedente en primer lugar dejar asentado que se entiende por sueldo, sobresueldo y compensación, siendo que el **sueldo o haberes**, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte, se denomina **sobresueldo** a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios, y por lo que hace a la **compensación**, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos

extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, independientemente de la partida con cargo a la cual se cubran las mismas, pues éstas pueden variar en sus características técnicas o burocráticas, pero con la salvedad de que deben de haber sido cubiertas de manera regular, periódica e ininterrumpida durante el último trienio.

En esa tesitura, se concluye que la autoridad demandada omitió realizar el cálculo correcto de la pensión demandada, dado que, en el cuerpo del dictamen de Pensión, con número de expediente ,D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, omitió señalar qué conceptos son los que tomó en consideración para el cálculo de la misma, mientras en el escrito de contestación de demanda señaló que tomó en consideración los denominados "SALARIO BASE (HABERES)".

Sin embargo, el Dictamen de pensión impugnado como ya se dijo resulta ilegal, toda vez que la autoridad para el cálculo de la pensión, únicamente afirma tomó en consideración los conceptos denominados "SALARIO BASE (HABERES)", sin embargo, la enjuiciada perdió de vista lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mayor abundamiento en el tema:

#### "... PENSIÓN POR JUBILACIÓN

##### Pensión por jubilación

**ARTICULO 26.-** El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

..."

De la anterior transcripción tenemos que cuando un elemento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, tenga un mínimo de cincuenta años y hubiesen cotizado a la caja durante un mínimo de quince años, supuesto que le corresponde en el caso en concreto al actor; el monto de dicha pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, es decir, al actor se le consideraron veinticinco años catorce años de servicio, mismos que corresponden al ochenta por ciento (100%) del sueldo básico, del último trienio laborado en la Institución antes de la fecha de su baja, lo que se traduce en que para el cálculo del monto de ese tipo de pensiones se deben de considerar todos los conceptos que venían percibiendo a la fecha independientemente de la naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensación, los cuales forman parte del sueldo base de cotización.

Máxime, si tomamos en consideración que el artículo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal no establece limitante alguna respecto de tomar en consideración únicamente los conceptos que sean enterados por la dependencia a la Caja de Previsión, tal y como lo manifestó al autoridad al dar contestación a la demanda, ya que la Caja de Previsión de la Policía



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 20608/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-46817/2019

- 7 -

*Preventiva de la Ciudad de México, está facultada para cobrar a los pensionados y a la dependencia el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores, por el seis punto cinco por ciento y el siete, respectivamente, y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional:*

*Época: Cuarta  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis S.S. 10*

**CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

*Época: Cuarta  
Instancia: Sala Superior, TCACDMX  
Tesis S.S. 28.*

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO.** La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: **"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"**; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto

correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.

Así las cosas, todos los conceptos que venía percibiendo el actor anterior a su baja deben ser tomados en consideración para calcular el monto de la misma, independientemente de que tengan o no la naturaleza de sueldo, sobresueldo, y compensaciones, por lo que no se puede limitar el monto del sueldo que venía percibiendo anterior a su baja.

Por lo anterior, es que la autoridad demandada debe de tomar en consideración todas las prestaciones que percibía el actor en promedio durante los últimos tres años anteriores a su baja.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 102, fracciones II y VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del **DICTAMEN NÚMERO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitida por el gerente general de la Caja de previsión de la policía preventiva de la Ciudad de México, por medio del cual se otorga PENSIÓN a partir del día 01 DE JULIO DE 2018,, quedando obligado el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a restituir al actor en el pleno goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, y en este caso concreto, a dejar sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales y a emitir un nuevo Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, debidamente fundado y motivado, en el que siga los lineamientos establecidos en la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16, 27 y 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se hayan o no realizado las aportaciones correspondientes, y en su caso ordene el pago de las diferencias actualizadas que se generen derivadas del incremento directo a la pensión, hasta cinco años anteriores, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismo que deberá aplicarse al caso en concreto toda vez que se surte la hipótesis normativa establecida en el mismo

**“Artículo 60.-** El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 20608/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-46817/2019

- 8 -

*años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja.”*

*Del precepto antes descrito se desprende que si bien es cierto el derecho a percibir las pensiones es imprescriptible, también lo es en caso de que no se reclame la misma dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueran exigibles sus derechos, prescribirán a favor de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, las pensiones caídas traduciéndose esto en el caso concreto al ajuste de pensión que reclama el hoy actor.*

*Quedando facultada la demandada a cobrar el importe diferencial relativo a las cuotas que se debieron aportar durante los últimos tres años, tanto al actor como a la corporación para la cual prestó sus servicios, otorgándose un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.”*

III.- Inconforme con la sentencia de mérito, la **C. Claudia Falcón Correa**, en su calidad de autorizada de la autoridad demandada, presentó el recurso de apelación que se resuelve, en el cual expone **un agravio**, por lo que este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del mismo, no siendo necesario transcribir literalmente todo su contenido, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

**“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los

fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La parte enjuiciada, ahora apelante, en la parte conducente del **único agravio** expuesto en su recurso de apelación, se duele esencialmente de lo siguiente:

- 1) *Que la sentencia apelada viola el artículo 39, en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288, y 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 20608/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-46817/2019

- 9 -

Federal, así como los dispositivos jurídicos 109, 110, 119, 120, 121, 124, 126, y 128, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y los preceptos legales 2, fracción II, 15, 16, 18, 22, y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, porque no se analizaron, estudiaron y valoraron todas las constancias ofrecidas en la contestación, ya que los conceptos de "DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS" (nombre correcto), no deben ser tomadas en cuenta para el cálculo de la pensión por Edad y Tiempo y Tiempo de Servicio otorgada al actor.

- 2) Que conforme al artículo 15 de la Ley de la Caja antes invocada, el sueldo que debe tenerse en cuenta para efectos de conceder la pensión de mérito, es el sueldo básico integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones percibidas durante los últimos tres años de servicio por la Corporación para la cual prestó sus servicios el elemento, en este caso, para la Secretaría de Seguridad Pública Capitalina, consignado en el Catálogo General de Puestos del Departamento y fijados en el Tabulador que comprende al Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y que del Cálculo del Trienio de fecha seis de agosto del dos mil diecinueve, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Control de Jubilados y Pensionados dependiente de la Gerencia de Prestaciones de esa Entidad, se desprenden las aportaciones enteradas a ese Organismo, las cuales, corren del uno de febrero al treinta de junio de dos mil dieciocho, periodo que comprende un total de veinticinco años de cotización del accionante; por tanto, cualquier otra percepción distinta a esos conceptos, no puede considerarse para tal fin.

Una vez analizada la parte relativa del **único agravio** que plantea la autoridad demandada, hoy recurrente, en su recurso que se resuelve, y previo estudio de las constancias que conforman el expediente principal, así como del recurso de apelación, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior considera que la es **FUNDADA Y SUFICIENTE PARA REVOCAR LA SENTENCIA APELADA**, ello,

conforme a las consideraciones jurídicas que enseguida se exponen.

Se dice que dicha parte del **único agravio** resulta **fundada y suficiente para revocar el fallo recurrido**, toda vez que como bien lo arguye la impetrante, los conceptos denominados "DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS" (nombre correcto), no deben ser tomados en cuenta para el cálculo de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios que se demanda, en razón de que constituyen prestaciones que no forman parte del sueldo básico aun y cuando se hubieren otorgado de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, por lo que no deben ser considerados para efectos de la cuantificación de la pensión del accionante; esto, por no formar parte del sueldo presupuestal, o las compensaciones por servicio.

Así es, este Pleno Revisor considera que en ese sentido le asiste la razón a la autoridad recurrente, puesto que de la simple lectura de la sentencia que se tilda de ilegal, se observa que la Sala Natural determinó declarar la nulidad del dictamen impugnado, bajo la consideración de que éste resulta ser ilegal, porque la autoridad demandada no precisó qué conceptos percibidos por el enjuiciante durante su último trienio laborado, fueron tomados en cuenta para calcular el monto de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio otorgada, mientras que en la contestación, señaló que tuvo en cuenta el concepto de "SALARIO BASE (HABERES)", pretendiendo fundar su determinación en un documento distinto, por lo que la A quo concluyó que "todos" los conceptos que venía percibiendo aquél anterior a su baja, tenían que considerarse para tal efecto, independientemente de que cuenten con la naturaleza o no de sueldo, sobresueldo, y compensaciones, no pudiéndose



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 20608/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-46817/2019

- 10 -

limitar el monto del sueldo correspondiente.

Sin embargo, tal determinación no se encuentra ajustada a derecho, puesto que la Sala del Conocimiento fue omisa en valorar debidamente las pruebas aportadas por la parte actora en su demanda, de las que se desprende que aún y cuando de la Tabla de Cálculo de Trienio correspondiente al periodo de febrero de dos mil quince a enero de dos mil dieciocho, consultable a foja veintitrés del juicio natural, se advierte que en el último trienio que laboró la parte enjuiciante, en efecto, percibió de manera continua como parte de sus percepciones (entre otros) los conceptos consistentes en **“DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS”**, lo cierto es que los predichos conceptos no deben ser tomados en cuenta para el cálculo del dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios impugnado, aún y cuando el actor en su último trienio los haya recibido de manera regular y continua, como se aprecia de dicho documento que ofertó vía prueba en el presente asunto.

A efecto de corroborar el anterior aserto, es importante acudir al contenido de los artículos 2 fracción II, 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México, de los que se desprende que entre las pensiones que se establecen en favor de las personas protegidas por esa normatividad, se encuentra, **la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios** y el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de tal pensión, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno Local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad

de México, que sirve de base para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada Entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad; asimismo, se prevé que todos los sujetos comprendidos en el artículo primero de la ley mencionada, deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento del sueldo básico para cubrir las prestaciones y cuando se tiene derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios. Preceptos legales que se transcriben para mayor claridad:

**ARTICULO 2.-** Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

(...)

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

(...)

**ARTICULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**ARTICULO 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

**ARTICULO 27.-** Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 20608/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-46817/2019

- 11 -

Años de Servicio	% del Promedio de Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Así, de los dispositivos jurídicos transcritos se destaca que la autoridad demandada al momento de fijar la pensión que otorgue al elemento que se pensione de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, con un mínimo de cincuenta años de edad y que hubiesen prestado servicios durante al menos quince años, se encuentra obligada a tomar en cuenta el **sueldo básico** integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones de acuerdo, cuyo monto se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la tabla ahí contenida; esto es, el sueldo íntegro percibido en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Por tanto, si de conformidad con los preceptos legales transcritos con antelación de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **los únicos conceptos que integran el**

**suelo básico son el sueldo, sobresuelo y compensaciones**, es evidente que cualquier otro concepto distinto a éstos no pueden ser considerado para el cálculo de la cuota mensual de pensión del actor, al no estar expresamente previsto en los citados dispositivos jurídicos; con la salvedad de que si el demandante pretende la inclusión de otros rubros distintos e esos, debe demostrar que fueron objeto de cotización.

En esta tesitura, no todos los conceptos son susceptibles de incluirse al momento de fijarse la cuota pensionaria como incorrectamente lo justipreció la Sala Natural en la sentencia que se revisa, de ahí que las percepciones a que alude la recurrente consistentes en **“DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS”**, no es procedente considerarlas para el ajuste de la pensión mencionada, dado que **dichos conceptos no pueden ser tomados en cuenta para el cálculo de la cuota mensual de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios a litigio**, al no estar previstas en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; sumado a que durante la substanciación del presente asunto, el accionante no acreditó que hubiere efectuado la cotización respectiva en relación a las mismas, por lo que no se pueden contemplar para la integración del sueldo básico respectivo.

Criterio que se ha sostenido en los cumplimientos de ejecutorias siguientes: **R.C.A. 12/2007 (PENSIÓN POR RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS)**. EL CUAL FUE REGISTRADO CON EL NÚMERO **60/2017** DEL ÍNDICE DEL DÉCIMONOVENO TRIBUNAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, MISMO QUE FUE AUXILIADO EN SUS FUNCIONES POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 20608/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-46817/2019

- 12 -

RESUELTO EN SESIÓN DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2017.  
**RECURRENTE:** CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. **R.C.A. 11/2017. (PENSIÓN POR JUBILACIÓN)**, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN, EN ACAPULCO GUERRERO, DERIVADO DEL **R.C.A. 54/2017** DEL ÍNDICE DEL DECIMONOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DICTADO EL 14 DE JULIO DE 2017. **RECURRENTE:** CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. **R.C.A. 120/2017. (PENSIÓN POR JUBILACIÓN)**, DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, DICTADO EL 27 DE JULIO DE 2017. **RECURRENTE:** CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y **R.C.A. 112/2017. (PENSIÓN POR JUBILACIÓN)**, DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO (20 DE JULIO DE 2017). **RECURRENTE:** CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Por la conclusión alcanzada, quedan sin materia las restantes argumentaciones expuestas en el medio de defensa número **RAJ. 20608/2020**, dado que su estudio ya resultaría ocioso e innecesario ante la revocación del fallo recurrido.

Así al resultar **FUNDADA** la parte conducente del agravio en estudio, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-46817/2019**, por lo que, **reasumiendo jurisdicción** en sustitución de la Sala

primigenia se procede a dictar una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos:

IV. <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>  
<sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> por derecho propio, presentó escrito ante este Tribunal, el día veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, demandando la nulidad de:

“La resolución contenida en el Dictamen número <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el encargado de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, resolución que me fue notificada el día primero de noviembre de dos mil diecinueve.”

(En este asunto, se impugna el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio, de fecha once de octubre del dos mil diecinueve, mediante el cual se le otorgó a favor del accionante una cuota pensionaria mensual por la cantidad de

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

<sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>  
<sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>  
<sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

a partir del uno de julio de dos mil dieciocho).

V.- Por acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda de referencia, y (entre otras cuestiones) se requirió a la autoridad señalada como demandada para que en el término de tres días hábiles exhibiera los comprobantes de pago correspondientes al periodo del primero de febrero de dos mil quince al quince de enero de dos mil dieciocho, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se tendrían por ciertos los hechos que pretendía probar la parte actora, salvo prueba en contrario, sin que se desahogara dicho requerimiento; asimismo, se ordenó correr traslado a la parte enjuiciada para que diera contestación a la demanda, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

VI.- Por auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, se concedió a las partes el término de cinco días hábiles a fin de que produjeran sus alegatos, apercibidos que con o sin ellos y fenecido



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 20608/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-46817/2019

- 13 -

el plazo, se tendría por cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente.

VII.- Por ser de orden público y estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hubiere planteado la autoridad demandada o bien, que esta Sala Revisora de oficio hubiese advertido de la revisión de las constancias de autos.

Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia Número 814, publicada en la página 553, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917- 1995, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

VIII.- La Apoderada Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, hace valer como causal de improcedencia, la prevista en los artículos 92 y 93, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, arguyendo que la parte actora carece de acción y derecho para demandar la nulidad del acto impugnado, pues el dictamen controvertido número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, fue emitido conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracción II, 4, fracciones IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como los numerales 20, 22, 23 y 24 de su Reglamento.

Al respecto este Pleno revisor, colige que la causal de improcedencia de mérito, es de **DESESTIMARSE**, en razón de que dichos argumentos se encuentran vinculados al estudio del fondo del asunto, de ahí que no puedan examinarse vía causal de improcedencia y sobreseimiento. Sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia número 48, Tercera época, sostenida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

**“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

Ahora bien, por lo que hace a las excepciones y defensas hechas valer por la Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, denominadas: LA SINE ACTIONE AGIS, LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, LA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, LA FALTA DE FUNDAMENTO LEGAL, Y EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO, son también de **DESESTIMARSE**, a causa de que los argumentos en los que se apoya, corresponden al estudio del fondo del asunto, ya que con los mismos se pretende desvirtuar la acción intentada por la parte accionante, así como demostrar la legalidad del acto impugnado.

Toda vez que es infundada la causal formulada en la contestación de demanda y ya que este Cuerpo Colegiado no advierte que de oficio se actualice alguna de las previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 20608/2020  
JUIICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-46817/2019

- 14 -

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, continúa con el estudio del presente asunto.

IX.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente asunto consiste en determinar respecto de la legalidad o ilegalidad del dictamen de pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sub> **de fecha once de octubre de dos mil diecinueve.**

X.- Previa valoración de las probanzas ofrecidas por las partes, en términos de lo que establece el artículo 98, fracción I, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del **primer concepto de nulidad** formulado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, haciéndolo en los siguientes términos:

En el concepto de nulidad **primero** del escrito inicial, el actor alega que se transgredieron sus garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya de manera arbitraria e ilegal su contraparte en el dictamen combatido determinó que el monto que le correspondía por concepto de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, era por la cantidad de \$<sup>5</sup> **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

<sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sub> cuando esa cantidad no le corresponde de conformidad con lo establecido en los dispositivos jurídicos 10, 12, 15, 19, 24 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Asimismo, el accionante se duele de que al emitirse el dictamen a

litigio no se aplicó correctamente el procedimiento para obtener su sueldo básico que comprende los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, además de que no se desprende que percepciones fueron tomadas en cuenta para efectuar el cómputo correspondiente para deducir la cantidad que por motivo de dicha pensión le concierne, pasando por alto la parte demandada que los conceptos que deben tener en consideración son "SALARIO BASE (HABERES)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "COMPENSACIÓN POR GRADO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF" Y "ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA", que percibió de manera continua.

De la misma manera, el demandante argumenta que la autoridad enjuiciada no refirió cuáles fueron las aportaciones que no realizó la Secretaría de Seguridad Pública del antes Distrito Federal a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de esta Ciudad, para poder válidamente argumentar que se encontraba imposibilitada para considerarlos en el cálculo de la pensión otorgada a su favor y que en el supuesto sin conceder de que tal Institución Policiaca no le hubiere descontado las aportaciones, no le debe causar perjuicio, más aún cuando se le reconoce la existencia de dichos conceptos, por lo que la negligencia de su contraria, no puede causar consecuencias jurídicas en términos de lo establecido en los artículos 17, 18, 47 y 59 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de los que se desprende la obligación de la mencionada Secretaría de efectuar el descuento de las aportaciones a los elementos adscritos a ésta, además, debe entregar quincenalmente las aportaciones al nombrado Organismo Público Descentralizado, y éste a su vez está facultado para ordenar que se realicen los descuentos respectivos por las aportaciones y,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 20608/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-46817/2019

- 15 -

finalmente se advierte la sanción a la que se hacen acreedores los servidores que estando encargados de realizar los descuentos, no los realicen.

Continúa señalando el enjuiciante que no participa en tales actos de determinación y descuento, sin embargo, la autoridad dejó de toma para el cálculo de su pensión, conceptos por los cuales según no se aportó a la citada Caja, sin tomar en cuenta que es su obligación determinar el monto de las aportaciones y la referida Secretaria, hacer los descuentos correspondientes que ordene ese Organismo Público Descentralizado, siendo los servidores públicos omisos, los directamente responsables de tal cuestión, atendiendo al numeral 5 de la Ley de la Caja invocada, no debiéndole afectar al actor esa situación, pues se le causa un menoscabo en su patrimonio, cuando ha cumplido con su obligación de hacer las aportaciones respectivas.

Por último, refiere la parte accionante que tiene derecho a la seguridad social, resultando inconcuso que si laboró por veinticinco años, no se le otorgue su pensión en la que se tome en consideración el sueldo básico, con fundamento en los artículos 15 y 27 de la referida Ley de la Caja.

Por su parte, la autoridad demandada al producir su contestación, refutó dichas alegaciones señalando que su contraria se limitó a esgrimir diversas consideraciones carentes de sustento legal alguno y se abstiene de controvertir mediante razonamientos lógicos – jurídicos el acto cuya nulidad se demanda, y que su agravio es improcedente e inoperante, porque tal acto se emitió de acuerdo a los preceptos legales 2, fracción II, 4 fracciones IV, V y VII, 8, 15, 16,

17, 18, 21, 22, 23 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y numerales 21, 22 y 24 de su Reglamento, sin contravenir los artículos 14 y 16 Constitucionales, además de que se emitió de conformidad a derecho y debidamente fundamentado y motivado, al señalarse en éste los preceptos legales aplicables y esgrimirse los razonamientos lógico-jurídicos para determinar la pensión por edad y tiempo de servicio.

Igualmente, refiere la parte enjuiciada que es falso que no se hubiera aplicado correctamente el artículo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la hoy Ciudad de México, ya que éste determina de forma clara que el sueldo básico es el contemplado dentro de los Tabuladores que para tal efecto establezca la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Capital, por lo que para determinar el monto de la pensión que se otorgó al accionante, debe considerarse únicamente los conceptos que integran el sueldo básico cotizado al momento de otorgar el beneficio pensionario, el cual, está integrado por los conceptos denominados "SALARIO BASE (HABERE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO y COMPENSACIÓN POR GRADO", de acuerdo al Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados la citada Secretaria, reflejados en los recibos de pago del accionante.

Concluye la autoridad demandada que en el dictamen base de la acción, se señaló que el actor no aportó el 6.5% (seis cinco por ciento) respecto de los conceptos que pretende reclamar por esta vía, en virtud de que los conceptos llamados "DESPENSA, AYUDA AL SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, PRIMA VACACIONAL, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA Y APOYO GASTOS FUNERARIOS" indicados en el apartado de percepciones de los comprobantes de liquidación, la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 20608/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-46817/2019

- 16 -

Secretaría de Seguridad Pública Capitalina, no aportó a esa Entidad esa cantidad sobre los conceptos mencionados, esto es, no fueron objeto de cotización, por lo que se encuentra imposibilitada para considerarlos al respecto.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional, en funciones de juzgadora considera que **le asiste parcialmente la razón legal a la parte actora**, toda vez que del contenido del caudal probatorio exhibido por las partes, se desprende que el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Ello es así, toda vez que de la revisión practicada al dictamen base de la acción, se advierte que para la fijación de tal pensión, la autoridad demandada únicamente se limitó a establecer que el monto de pensión mensual que le corresponde al accionante, es a razón del 75% (setenta y cinco) por ciento señalado en el Cálculo de Trienio de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve con número de folio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad mensual de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** mismo que aplicaría su pago a partir del primero de julio de dos mil dieciocho; día siguiente a la fecha en que surtió efectos la baja definitiva del servicio activo del demandante, sin que en el caso, hubiera señalado cuáles fueron los conceptos percibidos por la parte accionante durante su último trienio de prestación de servicios que tomó en consideración para integrar el sueldo básico y poder determinar el monto de su pensión concedida, tal como se aprecia de la parte conducente de dicho acto que enseguida se digitaliza:

Según se advierte en el Cálculo de Trienio de fecha 06 de agosto de 2019, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, mencionado en el inciso D) del apartado de "ANTECEDENTES" de esta resolución, con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria y que se adjunta a este fallo en copia certificada como Anexo único, el monto de Pensión mensual que corresponde a

D.P. Art. 186 LTAIPRC  
D.P. Art. 186 LTAIPRC  
D.P. Art. 186 LTAIPRC

razón del 75 por ciento señalado en el Cálculo de Trienio multicitado, es por la cantidad de

D.P. Art. 186 LTAIPRC  
D.P. Art. 186 LTAIPRC  
D.P. Art. 186 LTAIPRC

**D.P. Art. 186 LTAIPRC**

mismo que aplicará su pago

a partir del 01 de julio de 2018; día siguiente a la fecha en que surtió efectos la baja definitiva del servicio activo.

Como se puede evidenciar del contenido del dictamen a litigio, éste es ilegal, puesto que la autoridad enjuiciada procedió a calcular el monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios del accionante omitiendo especificar en el mismo cada uno de los conceptos que integraron el salario base, por lo que dejó en estado de franca indefensión al actor, al violar su derecho de seguridad jurídica y no tener certeza acerca de la cuantificación correcta de su pensión, integrada por los conceptos y/o compensaciones recibidas durante su último trienio laborado, que acorde al artículos 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es decir, los que tengan la naturaleza de sueldo, sobresueldo o compensaciones.

Así es, de las disposiciones contenidas en los artículos 2 fracción II, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México, se desprende que entre las pensiones que se establecen en favor de las personas protegidas por esa normatividad, se encuentra precisamente la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; y el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de tal pensión, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno Local y fijado en el Tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve de base



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 20608/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-46817/2019

- 17 -

para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada Entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; asimismo, se prevé que todos los sujetos comprendido en el artículo primero de la Ley mencionada, deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento del sueldo básico para cubrir las prestaciones. Preceptos legales que se transcriben para mayor claridad:

**ARTICULO 2.-** Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

(...)

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

(...)

**ARTICULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**ARTICULO 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

De acuerdo con los preceptos jurídicos transcritos, se destaca que la autoridad demandada al momento de fijar la pensión que otorgue al elemento que se pensione por retiro por edad y tiempo de servicios y siempre que haya cotizado a la citada Caja cuando menos el mismo

tiempo, se encuentra obligada a tomar en cuenta el sueldo básico integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones; esto es, el sueldo íntegro percibido en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Por su parte, el artículo 27 de la referida Ley que regula lo relativo a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, establece:

**ARTICULO 27.-** Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

En términos de este numeral, el derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, se adquiere por aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 (cincuenta) años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años; pensión ésta que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 20608/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-46817/2019

- 18 -

se fijara de acuerdo a los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, atendiendo a la tabla ahí inserta.

Bajo ese tenor, en el caso en particular, la parte demandada en el dictamen a combate, estuvo obligada a calcular la cuota de la pensión de mérito, conforme al salario base que recibió su contrario en los últimos tres años laborados para la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en término del artículo 15 de la Ley aludida, debiendo incluir las percepciones recibidas de forma continua, regular y permanente, con motivo del desempeño de su servicio del servidor público; deber éste que no cumplió, porque del análisis practicado al impugnado DICTAMEN DE PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS NÚMERO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, se desprende que no precisó las compensaciones que efectivamente formaban parte del salario base del actor.

Efectivamente, del análisis del dictamen base de la acción, se evidencia que la autoridad enjuiciada totalmente pasó por alto indicar los conceptos con base en los cuales consideró que al accionante le correspondía una cuota pensionaria mensual de \$ <sup>D.P. Art.</sup> <sub>D.P. Art.</sub> D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX a partir del uno de julio de dos mil dieciocho, no siendo suficiente la mera mención de que esa cantidad le corresponde conforme al Cálculo de Trienio de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar de esa Entidad identificado en el inciso D) de tal dictamen.

Máxime que en dicho inciso D) la parte demandada establece que el porcentaje otorgado a su contrario es por el 75% (setenta y cinco por ciento), acorde a los 25 (veinticinco) años de cotización, y que aquél cobró recibo extraordinario en el periodo del 01 (primero) de febrero al 30 (treinta) de junio de 2018 (dos mil dieciocho), el cual, no tomó en cuenta por no estar reflejado en el Sistema SIP, sin dar un mayor pormenor de esa circunstancia, dejando en estado de indefensión a su contraparte respecto a los años de servicio y al porcentaje del promedio del sueldo básico que se han de considerar según la tabla inserta en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México.

De ahí que, que resulte ilegal el dictamen a litigio y afecte la esfera jurídica del actor; sin embargo, su pretensión que demanda para que se incluyan a su cuota pensionaria todos y cada uno de los conceptos denominados: **“SALARIO BASE (HABERES), “PRIMA DE PERSEVERANCIA”, “COMPENSACIÓN POR RIESGO”, “COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD”, “DESPENSA”, “AYUDA SERVICIO”, “COMPENSACIÓN POR GRADO”, “PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE”, “APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF” Y “ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA”,** no prospera, puesto que no todas las nombradas percepciones deben tomarse en cuenta en el dictamen combatido al no constituir parte del sueldo básico; por lo que en ese sentido es que parcialmente no le asiste razón legal alguna.

Ello, en razón de que respecto de los conceptos llamados: **“AYUDA SERVICIO”, “PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE”, “APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF” Y “ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA”,** no pueden ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de la pensión de que se trata, por no estar



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 20608/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-46817/2019

- 19 -

expresamente previstos en los artículo 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; pues como ha quedado establecido en líneas anteriores, de los preceptos legales invocados, se desprende que el sueldo básico se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, por tanto, **cualquier otro concepto distinto a éstos no puede ser considerado para el cálculo que la cuota mensual de pensión correspondiente**, con la salvedad de que si el demandante pretende la inclusión de otros rubros diferentes al sueldo básico, debe demostrarse que fueron objeto de cotización.

Sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia 2a./J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

**"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y**

permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.”

\*\* Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 177, registro 166611.

Criterio éste que se ha sostenido en los cumplimientos de ejecutorias siguientes: **R.C.A. 12/2007 (PENSIÓN POR RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS)**. EL CUAL FUE REGISTRADO CON EL NÚMERO **60/2017** DEL ÍNDICE DEL DÉCIMONOVENO TRIBUNAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, MISMO QUE FUE AUXILIADO EN SUS FUNCIONES POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN. RESUELTO EN SESIÓN DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2017. **RECURRENTE:** CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. **R.C.A. 11/2017. (PENSIÓN POR JUBILACIÓN)**, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN, EN ACAPULCO GUERRERO, DERIVADO DEL **R.C.A. 54/2017** DEL ÍNDICE DEL DECIMONOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 20608/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-46817/2019

- 20 -

CIRCUITO, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DICTADO EL 14 DE JULIO DE 2017. **RECURRENTE:** CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. **R.C.A. 120/2017. (PENSIÓN POR JUBILACIÓN)**, DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, DICTADO EL 27 DE JULIO DE 2017. **RECURRENTE:** CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y **R.C.A. 112/2017. (PENSIÓN POR JUBILACIÓN)**, DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO (20 DE JULIO DE 2017). **RECURRENTE:** CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En igual sentido, resulta **improcedente el pago por concepto de “DESPENSA”**, a causa de que se trata de una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional:

**“AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de ‘ayuda de despensa’, aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación

convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despesa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.”

Coligado a que por disposición legal expresa, no todos los conceptos son materia de inclusión, aun y cuando el accionante los hubiera percibido durante su último trienio de servicios ante la Secretaría de Seguridad Pública de esta Ciudad de México, de manera continua, regular y permanente, pues optar una postura contraria, iría en trasgresión a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Consecuentemente, es que en parte resultan **infundadas** las manifestaciones expuestas vía agravios en la demanda, en donde se reclama la inclusión íntegra de tales conceptos para el cálculo de la pensión correspondiente.

Finalmente, en lo que toca a los conceptos que demanda el accionante indicados como: **“SALARIO BASE (HABERES), “PRIMA DE PERSEVERANCIA”, “COMPENSACIÓN POR RIESGO”, “COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD”, “COMPENSACIÓN POR GRADO”**, este Pleno de Alzada colige que aquél acredita los extremos de la acción, siendo procedente que se incluyan en la cuantificación de la pensión respectiva, esto, al tenerse por ciertos los hechos de la demanda en donde se reclaman los mismos, así como por tratarse de prestaciones que para efectos de aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la actual Ciudad de México, sí se contemplan en términos del artículo 15 de la Ley de dicho Organismo Público Descentralizado.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 20608/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-46817/2019

- 21 -

Pues durante la substanciación del juicio en que se actúa, el Magistrado Instructor mediante auto admisorio de fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve, decretó en contra de la autoridad demandada el requerimiento respectivo para efectos de que exhibiera al expediente principal los recibos de pago correspondientes al periodo de primero de febrero de dos mil quince al quince de enero del dos mil dieciocho, e incluso, la apercibió de tener por ciertos los hechos que el actor pretende probar en su escrito inicial, salvo prueba en contrario, y en el caso, éstos no fueron traídos a juicio; por lo que ese efecto jurídico de considerar ciertos tales hechos tiene el alcance de que este Pleno de Alzada, le reconozca al demandante el derecho de que esas percepciones se integren a su salario base.

Cierto, en el caso, el efecto jurídico que se produjo con la declaratoria que estableció el Magistrado Instructor en el proveído de mérito de tener por ciertos los hechos planteados por el actor en su demanda, es suficiente para que sean considerados los recién mencionados conceptos al calcularse la pensión por jubilación de que se trata y se comine a la parte demandada a que las incluya en la aludida cuota pensionaria, debiendo señalar concretamente los montos que atañan a cada uno.

Ello es así, porque el artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que en cuanto a la omisión de la autoridad de cumplir con la obligación que el Magistrado le imponga para exhibir a juicio los documentos requeridos, la consecuencia jurídica es que se presuman ciertos los hechos que con éstos se

pretendan probar; en tal virtud, en el caso tal presunción opera en sentido afirmativo tras no haber sido desvirtuada con medio de prueba alguno, sino por el contrario, ello se ve robustecido con la Tabla de Cálculo de Trienio correspondiente al periodo de febrero de dos mil quince a enero de dos mil dieciocho, consultable a foja veintitrés del juicio natural, de la que se advierte que en el último trienio que laboró la parte enjuiciante, en efecto, percibió de manera continua como parte de sus percepciones los conceptos consistentes en: "SALARIO BASE (HABERES)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR GRADO", por ello las recién nombradas percepciones que reclama el actor en su escrito inicial, son procedentes.

Ya que la parte demandada durante la substanciación del presente asunto, no destruyó la presunción referida en párrafos que anteceden con ninguna prueba, ni de las constancias que corren agregadas en autos, se aprecia algún medio de convicción en contrario, por lo que le asiste el derecho al actor en el sentido de considerarse todas las compensaciones recién referidas. Se invoca por analogía la Tesis del Semanario Judicial de la Federación, de la Séptima Época, Página 197, Volumen 205-216, Sexta Parte, con número de registro 247767 que señala:

**DOCUMENTOS, SU NO EXHIBICION POR PARTE DEL PATRON CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SOLO ESTABLECE LA PRESUNCIÓN DE SER CIERTOS LOS HECHOS EXPRESADOS EN LA DEMANDA.** Cuando la demandada no exhibe en juicio los documentos que tiene obligación de conservar, conforme a lo dispuesto por el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, debe decirse que existe la presunción de ser ciertos los hechos expresados por el actor en su demanda.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 20608/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-46817/2019

- 22 -

Sin que tal presunción de considerar ciertos tales hechos, tenga el alcance de que esta Ad Quem le reconozca al demandante la percepción de los conceptos: **“AYUDA SERVICIO”, “PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE”, “APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF” Y “ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA”**, por no ser un efecto restrictivo, ni limitativo; ya que aun cuando se tuvieran los hechos de la demandan en sentido afirmativo, esta circunstancia no necesariamente hace que estas precepciones que reclama el actor en su escrito inicial, sean procedentes y menos aún para que se conmine a la parte demandada a que las incluya en la aludida cuota pensionaria. Pues optar una postura contraria, iría en trasgresión a lo dispuesto en el propio artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

De ahí, que aun y existe la posibilidad de que se tengan por ciertos los hechos en que se fundó la demanda, ello, es insuficiente para tener por acreditado que todos y cada uno de los conceptos de mérito, son susceptibles de considerarse dentro del cálculo de la pensión por jubilación de que se trata, al no constituir una prueba plena, sino que nada más una presunción susceptible de ser desvirtuada.

Sumado a que como ya se estableció con anterioridad, legalmente no todos los conceptos que reclama el demandante en este asunto, forman parte del sueldo base y deben ser tomados en cuenta para el cálculo de la pensión por jubilación impugnada, aun y cuando el accionante las hubiera percibido durante su último trienio de servicios ante la Secretaría de Seguridad Pública de esta Ciudad de México, de manera continua, regular y permanente.

Así, conforme a todo lo anterior, es que este Pleno revisor concluye en el presente caso, la parte demandada no cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con el hecho que la responsable indique las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad establezca el fundamento legal en que apoya su determinación, además que se realice un debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, en que apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de la autoridad, lo que no se da en la especie.

Resulta aplicable al caso concreto de que se trata la jurisprudencia número 1 sustentada por la H. Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 20608/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-46817/2019

- 23 -

requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad”

Por último, como lo alega la parte actora en su demanda, la autoridad demandada no podrá dejar de incluir los conceptos correspondientes bajo la justificación de que no se hizo la aportación respectiva.

Esto, porque si bien es cierto en términos de los artículos 16 y 17 de la Ley de la Caja de la Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que establecen que todo elemento y el Departamento del Distrito Federal, deben cubrir a la parte demandada el 6.5% (seis punto cinco por ciento) y 7% (siete por ciento) respectivamente del sueldo básico de cotización obligatoria, dando un porcentaje total de esas aportaciones que ascienden al 13.5% (trece punto cinco por ciento) para tener derecho a una prestación de servicio; más cierto resulta que es a la parte demandada a quien conforme a la citada Ley de la Caja y su Reglamento, le compete llevar a cabo las gestiones necesarias para que queden cubiertos los adeudos, si es que los hay, en relación a las aportaciones de seguridad social correspondientes.

Se llega a la conclusión anterior, a causa de que efectivamente para que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, accedan al pago de las pensiones a que tengan derecho, en los términos establecidos en la Ley de la citada Caja, deben aportar el 6.5% (seis punto cinco por ciento) de su sueldo básico; empero en los casos en que exista una diferencia entre el importe de las prestaciones enteradas a la Caja de Previsión aludida, con las que realmente se debieron enterar, corresponde a dicho Organismo Público cobrar a los pensionados el importe diferencial, puesto que

es a través de dichas aportaciones que esa Entidad se encuentra en la posibilidad presupuestal de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley que la regula, ello en atención a que entre las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero se pagan a la citada Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y las cotizaciones bipartitas establecidas en el artículo 16 del ordenamiento legal en cita, debe haber una correspondencia, en razón de que para que el régimen funcione adecuadamente el monto de las primeras debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

Al efecto resulta aplicable la Jurisprudencia número 10, correspondiente a la Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en sesión de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de ese mismo año, cuya voz a la letra dice:

**“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.”



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 20608/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-46817/2019

- 24 -

Para concluir, cabe señalar que no pasa desapercibida para esta Ad Quem la objeción de pruebas realizada por la parte demandada, sin embargo, ésta no les resta valor probatorio a los medios de probatorios ofrecidos por el accionante en este juicio, debido a que en ese sentido se efectuaron alegaciones generalizadas en relación al alcance probatorio de los documentos ofrecidos, mediante razonamientos que se refieren a aspectos de valoración, no así de autenticidad o falsedad. Es aplicable la Tesis de Jurisprudencia número 482, correspondiente a la Séptima Época, que literalmente señala:

**“PRUEBAS, OBJECIÓN VÁLIDA DE LAS. DEBE SER PARTICULARIZADA.-** Para que válidamente se pueda considerar que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que la objeción debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor”.

En virtud de todo lo anteriormente razonado, de conformidad con el artículo 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es procedente declarar la nulidad del **dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio impugnado**; en consecuencia queda obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, esto es, el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL**, hoy de la Ciudad de México, deberá cumplir con lo siguiente:

- 1) Dejar insubsistente el **dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio combatido**;

- 2) Emitir un nuevo Dictamen de Jubilación en el que tome en consideración para el cálculo del mismo, los conceptos denominados "SALARIO BASE (HABERES)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR GRADO".
- 3) Abstenerse de afectar los derechos del actor, por lo que deberá continuar cubriendo mensualmente la cantidad que actualmente recibe aquél;
- 4) Pagar en una sólo exhibición la diferencia ya actualizada que resultare, entre la cantidad que actualmente recibe el enjuiciante y la cantidad que se calcule en el nuevo dictamen que debe emitir la nombrada autoridad, la cual, deberá ser actualizada de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y en el dictamen que emita la parte enjuiciada, en caso de que existan diferencias, deberá descontar de dicha cantidad la aportación del 6.5% (seis punto cinco por ciento) que acorde al precepto legal 16 de la citada Ley, el accionante debió aportar, descuento que deberá realizarse únicamente por los conceptos respecto de los que no se cotizó y se deban tener en cuenta para tales efectos, en relación al **último trienio de servicio del actor** a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, y hasta por una cantidad que no rebase el monto señalado en el último párrafo del artículo 15 de la ley señalada con antelación;
- 5) Una vez hecho el cálculo tomando en consideración todos los conceptos que se han señalado, deberá realizar el pago



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 20608/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-46817/2019

- 25 -

mensual de la cantidad que en derecho le corresponda al enjuiciante por concepto de tal pensión, con sus incrementos futuros de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y hasta por el monto que señala el último párrafo del numeral 15 de la normatividad mencionada.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la parte enjuiciada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de aquél en que adquiera firmeza el presente fallo.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** La parte conducente del **único concepto de agravio** esgrimido por la autorizada de la autoridad demandada ahora apelante, en el recurso de apelación que se resuelve, resultó **fundada** y suficiente para revocar la sentencia recurrida, sin que exista necesidad de avocarse al estudio de los restantes argumentos ahí expuestos, ya que han quedado sin materia y su estudio resultaría ocioso e innecesario, de acuerdo con lo asentado en el Considerando III de este fallo, por lo tanto:

**SEGUNDO.-** Se **revoca** la sentencia pronunciada el treinta y uno de enero de dos mil veinte, por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número TJI/46817/2019, promovido por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por derecho propio.

**TERCERO.-** No se **sobresee** el juicio de nulidad en que se actúa, atento a las consideraciones vertidas en el Considerando VIII de esta resolución.

**CUARTO.-** Se **DECLARA LA NULIDAD** del dictamen impugnado, para los efectos precisados en el Considerando final de la presente sentencia.

**QUINTO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**SEXTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **RAJ. 20608/2019.**

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Jesús Anlén Alemán, Presidente; José Raúl Armida Reyes, Laura Emilia Aceves Gutiérrez, María Marta Arteaga Manrique, José Arturo De La Rosa Peña, Estela Fuentes Jiménez, Irving Espinosa Betanzo, Rebeca Gómez Martínez y Mariana Moranchel Pocaterra.-----

Fue ponente en este recurso de apelación la C. Magistrada Licenciada Rebeca Gómez Martínez-----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 20608/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-46817/2019  
-26-

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 15 fracciones I y X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente a partir del primero de septiembre de dos mil diecisiete. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaria General de Acuerdos "I", quien da fe.-----

PRESIDENTE

MAG. LIC. JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

MAG. LIC. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

MAG. LIC. MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

MAG. MTR. JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO

MAG. LIC. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

LIC. OFELIA PAOLA HERRERA-BELTRÁN.

LA LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 20608/2020 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/I-46817/2019 DE FECHA ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.-** La parte conducente del **único concepto de agravio** esgrimido por la autorizada de la autoridad demandada ahora apelante, en el recurso de apelación que se resuelve, resultó **fundada** y suficiente para revocar la sentencia recurrida, sin que exista necesidad de avocarse al estudio de los restantes argumentos allí expuestos, ya que han quedado sin materia y su estudio resultaría ocioso e innecesario, de acuerdo con lo asentado en el Considerando III de este fallo, por lo tanto: **SEGUNDO.-** Se **revoca** la sentencia pronunciada el treinta y uno de enero de dos mil veinte, por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-46817/2019, promovido por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio. **TERCERO.-** No se **sobresee** el juicio de nulidad en que se actúa, atento a las consideraciones vertidas en el Considerando VIII de esta resolución. **CUARTO.-** Se **DECLARA LA NULIDAD** del dictamen impugnado, para los efectos precisados en el Considerando **final** de la presente sentencia. **QUINTO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **SEXTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **SEPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número/RAJ. 20608/2019."-----

